Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
R. 16-11-23
Radicado. 54001316000220230056400
Demandante: AURA JAHANNA SUARES FUETES
Demandado: RAUL GALVIS ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1883

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.-, se aperturará a trámite la misma, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, interpuesta por **AURA JOHANNA SUAREZ FUENTES** contra **RAUL GALVIS ESPINOSA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **RAUL GALVIS ESPINOSA** y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. La NOTIFICACIÓN PERSONAL a RAUL GALVIS ESPINOSA deberá efectuarse, a la dirección electrónica raulgalvis59@gmail.com, proporcionado en escrito de subsanación de la demanda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la comunicación que se envíe al señor **RAUL GALVIS ESPINOSA** , a la dirección electrónica reportada, debe especificar:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- ✓ **Que se adjunta copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como copia del presente auto admisorio.**

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co , en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO TERCERO. Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida, así como demanda y la subsanación, ambas con sus respectivos anexos, así como copia del presente auto admisorio - también cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección electrónica correspondiente.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la demandada, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. DECRETAR el embargo del 16.38% de la casa lote, identificada con matrícula inmobiliaria N°260-254522 de propiedad del señor RAUL GALVIS ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía 88.263.977, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

Para efecto de lo anterior, se ordena **OFICIAR** a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría librar la correspondiente comunicación.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al apoderado **ALEJANDRO ALBERTO ANTÉNEZ FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.447.735 de la T.P. No. 250.059 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato conferido.

SÉPTIMO. OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado civil para que allegue a este trámite copia del registro civil de nacimiento del señor **RAUL GALVIS ESPINOSA.**

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO PRIMERO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1882

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada los documentos aportados a la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, se observa que la misma cumple de forma general los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley. Máxime cuando en el asunto se discuten derechos que involucran a un menor de edad.

2. Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza que realizó la apoderada demandante, previo a decidir, se ordenara requerir a la parte actora para que proceda a solicitarlo de conformidad a lo previsto en el artículo 152 del Código General del Proceso.

> *"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> *El solicitante deber· afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado**, deber· formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."** (negrilla por el Despacho)*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** promovida por K. K. y K. A. DIAZ PADILLA representados legalmente por YURLEY DIAZ PADILLA contra CARLOS JULIO MEJIA GALVIZ.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I –proceso verbal-, capítulo I del C.G.P., art. 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal,

especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **CARLOS JULIO MEJIA GALVIZ;** y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS,** a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO: la notificación del demandado **CARLOS JULIO MEJIA GALVIZ**, deberá realizarse de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso a la dirección física carrera 11 casa # 9 barrio macanitas, Salazar de las Palmas.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la **advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada** (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal)

SEXTO. RECONOCER para todos los efectos a la doctora **LIZETH ESTEFANIA RUBIO CAMILO, comisaria de familia de Salazar de las Palmas,** quien actúa en defensa de los derechos de los menores K. K. y K. A. DIAZ PADILLA representados legalmente por YURLEY DIAZ PADILLA.

SÉPTIMO. CITAR a la Defensora y Procurador de Familia adscritos a este Despacho Judicial para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. Por Secretaría ejecutar esta citación.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO PRIMERO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de diciembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

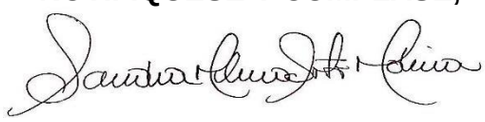

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD CON PETICION DE HERENCIA
R 09/11/2023
Radicado. 54001316000220230055400
Demandante: AUGUSTO NUÑEZ VEGA
Demandado: CRISTAL PIEDAD LUNA NUÑEZ, MARIA EUGENIA SANABRIA HERNANDEZ Y LUIS GUSTAVO LUNA RUEDA como herederos determinados y herederos indeterminados DEL CAUSANTE PEDRO GUSTAVO LUNA ALVAREZ (Q.E.P.D.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1881

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD y PETICION DE HERENCIA**, se observa que la misma cumple con los requisitos generales del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por otra parte, y comoquiera que la parte demandante estimo la cuantía en la suma total de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS ($600.000.000) y en aplicación a lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 590 del Código General del Proceso, se le concede al pretensor el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para prestar caución asegurando la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120.000.000), con el fin de responder por los posibles perjuicios que se le causen a la parte pasiva o terceros con la práctica de las cautelas.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** y **PETICIÓN DE HERENCIA** promovida por **AUGUSTO NUÑEZ VEGA** contra **CRISTAL PIEDAD LUNA NUÑEZ, MARIA EUGENIA SANABRIA HERNANDEZ Y LUIS GUSTAVO LUNA RUEDA** como herederos determinados y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO GUSTAVO LUNA ALVAREZ (Q.E.P.D.)**

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I –*proceso verbal-,* capítulo I del C.G.P., art. 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

TERCERO. CRISTAL PIEDAD LUNA NUÑEZ, MARIA EUGENIA SANABRIA HERNANDEZ Y LUIS GUSTAVO LUNA RUEDA y CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO. La NOTIFICACIÓN PERSONAL a CRISTAL PIEDAD LUNA NUÑEZ, MARIA EUGENIA SANABRIA HERNANDEZ Y LUIS GUSTAVO LUNA RUEDA deberá efectuarse, a las direcciones electrónicas minaelsilencio@hotmail.com y gustavorueda1970@gmail.com, proporcionado en escrito de la demanda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la comunicación que se envíe a los señores **CRISTAL PIEDAD LUNA NUÑEZ, MARIA EUGENIA SANABRIA HERNANDEZ Y LUIS GUSTAVO LUNA RUEDA**, a las direcciones electrónicas reportadas, debe especificar:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- ✓ **Que se adjunta copia de la demanda y sus anexos y del presente auto admisorio.**

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co , en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO TERCERO. Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida, así como demanda con sus respectivos anexos, así como copia del presente auto admisorio -también cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección electrónica correspondiente.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO GUSTAVO LUNA ALVAREZ**, quien en vida se identificó con la **C.C. No. 13.218.192**, de conformidad con lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con las disposiciones del artículo 108 del C.G.P.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, por secretaria, procédase a la inclusión del emplazado en la Plataforma Nacional de Emplazados. Y dejar constancia de ello en el expediente. Secretaria contabilice los términos correspondientes.

QUINTO. Vencido el término del emplazamiento, sin que la parte haya comparecido, SE DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO GUSTAVO LUNA ALVAREZ, a:

NOMBRE	DIRECCION FISICA Y/O ELECTRONICA	IDENTIFICACIÓN
BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ	rossy092009@hotmail.com	C.C. 60.315.951 T.P. 80.632 del C.S. de la J.

Por la secretaria del Juzgado, una vez vencido el término de quince (15) días, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo indeterminado) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -**como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación-** SALVO, que acredite – **en el término de ejecutoria-** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO VACA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía 2.941.903 y T.P. 22254 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por Augusto Núñez.

OCTAVO. REQUERIR al abogado para que de conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, realice la inscripción y/o actualización del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados (plataforma SIRNA – URNA), una vez realizada la consulta en la plataforma https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
VACA QUINTERO	LUIS ALFREDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	2941903	22254

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	2941903	22254	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

NOVENO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal)

DÉCIMO. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para prestar

caución asegurando la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120.000.000), con el fin de responder por los posibles perjuicios que se le causen a la parte pasiva o terceros con la práctica de las cautelas, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de este auto.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO TERCERO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1878

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VICKY RAULENIS MUNEVAR ROA, a través de apoderado, presenta DEMANDA DE SIMULACION ABSOLUTA en contra de JOSE GREGORIO TARAZONA y JAVIER TARAZONA MALDONADO, pero el Despacho observa:

1. En el referido libelo la parte demandante estimó la cuantía equivalente a sesenta millones de pesos ($60.000) y que el domicilio de las partes es en la ciudad de Cúcuta.

2. Es menester aclarar que la competencia corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial.

3. Con relación a la competencia de los Jueces de Familia en primera y segunda instancia, se encuentran establecidos en los artículos Art. 21 y 22 del C.G.P. y en ellos no se encuentra establecido taxativamente el litigio que aquí se pretende iniciar, como lo es que la pasiva presenten la rendición de cuentas mensuales sobre la admiración de la granja Villa Esther.

4. Por lo tanto, considera este despacho no ser el competente para conocer de dicho asunto; y que, la competencia queda enmarcada en el Art. 15 del C.G.P. que a la letra dice:

> *"…Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*
>
> *Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*
>
> *Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil…"*

Bajo ese contexto, se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará remitirla con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, para lo de su trámite -inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de "SIMULACIÓN ABSOLUTA", por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1872

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada los documentos aportados a la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, se observa que la misma cumple de forma general los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley. Máxime cuando en el asunto se discuten derechos que involucran a un menor de edad.

2. Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza que realizó la apoderada demandante, previo a decidir, se ordenara requerir a la parte actora para que proceda a solicitarlo de conformidad a lo previsto en el artículo 152 del Código General del Proceso.

> *"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> *El solicitante deber· afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado**, deber· formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."** (negrilla por el Despacho)*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** promovida por A.E. ROJAS BLANCO representada legalmente por AUDREY CAROLINA ROJAS BLANCO contra YESMIR EMEL GÓMEZ GARCÍA.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I –proceso verbal-, capítulo I del C.G.P., art. 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **YESMIR EMEL GÓMEZ GARCÍA;** y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS,** a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO: la notificación del demandado **YESMIR EMEL GÓMEZ GARCÍA**, deberá realizarse de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso a la dirección física Avenida 10 #44-30, Barrio Camilo Daza, Cúcuta.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la **advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada** (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal)

SEXTO. RECONOCER para todos los efectos al doctor **MANUEL ANTONIO PARA VILLAMIZAR procurador 169 judicial II para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres,** quien actúa en defensa de los derechos del menor A. E. ROJAS BLANCO representado legalmente por AUDREY CAROLINA ROJAS BLANCO.

SÉPTIMO. CITAR a la Defensora y Procurador de Familia adscritos a este Despacho Judicial para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. Por Secretaría ejecutar esta citación.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO PRIMERO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de diciembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1870

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1820 del pasado veintidós (22) de noviembre[1], notificado por estados el día veintitrés (23) de noviembre de esta anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de PETICION DE HERENCIA instaurada por MIGUEL ALEXANDER HURTADO ROPERO contra SANDRA MILENA NIÑO ROPERO, JOHN RICARDO NIÑO ROPERO, JOSE SANTOS NIÑO ROPERO y JENNIFER LORENA NIÑO ROPERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

[1] Consecutivo 008 expediente judicial

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1873

San José de Cúcuta, siete (7) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsanada la demanda de los defectos anotados en providencia anterior y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.-, se aperturará a trámite la misma, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Frente a la medida provisional solicitada, no es posible acceder a ella, como quiera que esta guarda relación con el examen que debe hacerse en el proceso, y no se encuentras elementos de juicio suficientes para determinarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, interpuesta por **ANGELICA SARAY TORRES MORA** contra **ELIECER FERNANDO DIAZ GARCIA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ELIECER FERNANDO DIAZ GARCIA** y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. La NOTIFICACIÓN PERSONAL a ELIECER FERNANDO DIAZ GARCIA deberá efectuarse, a la dirección electrónica carboconsulteu@gmail.com, proporcionado en escrito de subsanación de la demanda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la comunicación que se envíe a la señora **ELIECER FERNANDO DIAZ GARCIA**, a la dirección electrónica reportada, debe especificar:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- ✓ **Que se adjunta copia de del presente auto admisorio.**

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co , en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO TERCERO. Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida, así como demanda y la subsanación, ambas con sus respectivos anexos, así como copia del presente auto admisorio - también cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección electrónica correspondiente.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la demandada, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **RAUL ALEXIS ZAPATA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 88.224.531 de la T.P. No. 328.832 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato conferido.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1877

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1818 del pasado veintidós (22) de noviembre[1], notificado por estados el día veintitrés (23) de noviembre de esta anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por CAMILO ALEXANDER JAUREGUI MUÑOZ, PEDRO LEONARDO JAUREGUI ANDRADE e INGRID KATERINE JAUREGUI VILLAMIZAR como herederos determinados y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LEON JAUREGUI AVILA (Q. E. P. D), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

[1] Consecutivo 006 expediente judicial

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso.
R. 24/10/2023
Radicado. 54001316000220230052000
Demandante: DEISY JOHANNA MARTINEZ RANGEL
Demandado: DARIO SEPÚLVEDA MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1880

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL se observa que la parte interesada presentó documentos tendientes a subsanar los yerros advertidos en el auto N°1817 del pasado 22 de noviembre, mismos que cumplen con los requisitos generales del –art. 82 del C.G.P. por lo que se dará apertura el trámite, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Respecto de la medida de embargo de las cuentas, esta no se decretará por no cumplir con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 598 del código general del proceso.

> *"**ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA**. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra".*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES,** instaurada por **DEISY JOHANNA MARTINEZ**

RANGEL contra **DARIO SEPULVEDA MARTINEZ,** conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **DARIO SEPULVEDA MARTINEZ** y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. La NOTIFICACIÓN PERSONAL a **DARIO SEPULVEDA MARTINEZ** deberá efectuarse, a la dirección física aportada calle 4 # 2-22 San Mateo, proporcionado en el acápite de notificaciones de la demanda.

CUARTO. DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con lo Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 260–237355** de propiedad del señor **DARIO SEPÚLVEDA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1090.401.627.**

Para efecto de lo anterior, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada y expida los certificados donde se refleje la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría librar la correspondiente comunicación.

QUINTO. En cuanto la solicitud de embargo de las cuentas deberá acreditar que esta en cabeza del demandado.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado EULER LEONARDO HERRERA GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía N°1093.751.418 portador de la tarjeta profesional No. 375.027 del C.S. de la J., para los efectos y fines del mandato conferido por DEISY JOHANNA MARTINEZ RANGEL.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de diciembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1871

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, se observa que la misma cumple con los requisitos generales del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** promovida por **BRAYAN PAUL MALANGON PRADO** contra **J. ANGULO ALVAREZ representado legalmente por KEYLA DANIELA ALVAREZ PRIMICIERO**

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I –*proceso verbal-,* capítulo I del C.G.P., art. 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE J. ANGULO ALVAREZ representado legalmente por KEYLA DANIELA ALVAREZ PRIMICIERO y CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA por el término de veinte (20) días.

Igualmente se corre traslado por el termino de 3 días, de la prueba de ADN allegada con la demanda y que obra en el consecutivo 005 páginas 8 y 9, tal como lo dispone el artículo 386 del Código General del Proceso. Advirtiendo que este término correr

a partir de la notificación de la demanda y durante estos tres días podrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo citado[1].

PARÁGRAFO PRIMERO: la notificación del demandado **J. ANGULO ALVAREZ,** deberá realizarse de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso a la dirección física Calle 1A # 1-64 Trigal del Norte.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CITAR a la Defensora y al Procurador de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de la menor de edad implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado BRAYAN ALEXANDER VELASQUEZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía 1.000.330.080 y T.P. 389.539 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por Brayan Alexander Velásquez Rivera.

SÉPTIMO. REQUERIR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** para que allegue al trámite copia del registro civil de nacimiento del Menor **JONAS ANGULO ALVAREZ** con **NUIP 1092553298.**

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta)

---

[1] Consecutivo 004 pagina 7-8 del expediente digital

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO PRIMERO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1885

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1819 del pasado veintidós (22) de noviembre[1], notificado por estados el día veintitrés (23) de noviembre de esta anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por LUZ MARENA SALAS BAYONA contra JESSICA MILDRED ALVAREZ SALAS como heredera de JESUS ADOLFO ALVAREZ (Q.E.P.D). por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

[1] Consecutivo 006 expediente judicial

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
R. 20-11-23
Radicado. 54001316000220230056800
Demandante: JESUS DAVID BOTINA DELGADO
Demandado: SILVANA LUCIA ISAZA REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1884

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.-, se aperturará a trámite la misma, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, interpuesta por **JESUS DAVID BOTINA DELGADO** contra **SILVANA LUCIA ISAZA REYES**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **SILVANA LUCIA ISAZA REYES**y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. La NOTIFICACIÓN PERSONAL a SILVANA LUCIA ISAZA REYES deberá efectuarse, a la dirección electrónica nana_isaza_r@yahoo.com, proporcionado en el escrito de la demanda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la comunicación que se envíe a la señora **SILVANA LUCIA ISAZA REYES** , a la dirección electrónica reportada, debe especificar:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- ✓ **Que se adjunta copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como copia del presente auto admisorio.**

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co , en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO TERCERO. Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida, así como demanda y la subsanación, ambas con sus respectivos anexos, así como copia del presente auto admisorio - también cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección electrónica correspondiente.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la demandada, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al apoderado **RICHAR ALEXANDER SERRANO MEZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.238.735 de la T.P. No. 196.903 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato conferido.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).